Rad: 47-001-4189-005- 2022-00519-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: DAIRON ALFONSO FORERO TORRES
Demandado: SOCIEDAD HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Repara el Despacho en el hecho importante, que ante la ilegibilidad de la demanda y anexos, se requirió al apoderado demandante para que hiciera lo posible en presentarle en mejor forma, que pueda leerse y lo mismo con los anexos y, no cumplió tal requerimiento, dado que al parecer esta demanda fue desglosada de otro expediente de donde fue escaneada, en particular, el acápite de pruebas de la demanda es totalmente ilegible.

Se menciona como demandado a la sociedad HERNANDEZ SANCHES HERMANOS Y CIA LTDA, como propietaria del predio de folio de matrícula No 080-1922 y personas determinadas, lo cual no es correcto, dado que el titular inscrito del derecho de dominio del predio de folio de matrícula en mención, es inexistente a la vida jurídica según lo indicado en la misma demanda.

En efecto, se está afirmando en la demanda, que según el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica sociedad HERNANDEZ SANCHES HERMANOS Y CIA LTDA, el cual no se aporta como prueba, es una sociedad que se encuentra disuelta y liquidada, evento en el cual, es inexistente, pues, se extingue, desaparece, tras su liquidación que concluye con la cancelación de los asientos en el Registro Mercantil.

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que se pretende se declare el derecho de dominio de un inmueble distinto al de la certificación especial que da el Registrador y en el certificado de tradición y libertad, que debe ser actualizado y legible.

Tambien se observa que los numerales 11 y 12 del acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que lo torna indeterminados, confusos,

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00519-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: DAIRON ALFONSO FORERO TORRES
Demandado: SOCIEDAD HERNANDEZ SANCHEZ HERMANOS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No aporta el certificado de avaluó catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado y legible.

Tambien debe aportarse una certificación de planeación distrital sobre nomenclatura del bien.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES Escriba el texto aqui

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00858 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT SA
Demandados: GUSTAVO CABAS BORREGO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0659-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOPALMA
Accionado: **NORBERTO EMILIO TORRES JIMENEZ Y YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE. -**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, del escrito de excepciones presentado por uno de los demandados, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00181-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ORLANDO NADER ALBERICHI YOHAID CC no 12.557.648
Demandados: DEISY ESTHER ESCOBAR PARRA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Téngase al abogado **JOHNNY OROZCO ANDRADE**, TP No. 60.850 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00911-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
Accionado ADELA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00176-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS DELGADO Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación,decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 01024 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO**
Accionado **EFRAIN EMILIO MELO RODRIGUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, EMPLACESE al demandado **EFRAIN EMILIO MELO RODRIGUEZ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.151.718 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de **LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO,** .

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00768 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandados: MARIA ELENA MADARRIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO D Libertad y Orden **IL MUNICIPAL**
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no es correcta, al indicar el total de la liquidación anterior aprobada por el Despacho, dado que índice que son $ 17.363.852, cuando lo cierto es, que lo fue por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTINUEV MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 56 CENTAVOS, y ademas, coloca un total de $ 32.290.136, lo que es infundado.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutiva de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... $ 8.465.907.96
Intereses liquidados anteriormente.....$ 6,664,078,6
Intereses hasta 04/11/2022.....$ 7.463.142.oo

SON: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON 56 CENTVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

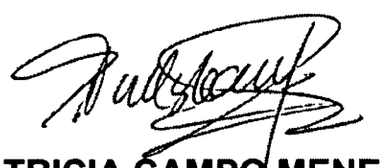

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00365-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: ROCIO BUENDIA VARELA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 4.222,000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 280.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00892-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado: CRISTIAN ALBERTO BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01010-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA
Demandado: INVERSIONES SANCHEZ RODRIGUEZ SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva excepciones previas y al efecto expone_

1. **Declarar por Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:**

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, se extraña la certificación del representante legal, quien expide el poder al abogado de la accionante, en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, en su artículo 85 especifica la obligación de presentar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración. Además, la misma norma agrega lo siguiente:
"... 3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación. ..."
Concuerda con las circunstancias a las cuales me refiero en el presente proceso, por cuanto no se encuentra el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA.

2. Declarar probada la excepción previa de Inexistencia del demandante o del demandado:
Por otra parte, la inexistencia de la sociedad demandada, se verifica en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, (anexo), fue liquidada en el mes de junio de 2021, y por observaciones corregidas algunas y aceptadas otras, por fin se registró el 29 de octubre 2021 tal y como se desprende de lo que se puede leer en el mencionado certificado. –

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado, expone: ç

A LA EXCEPCION PREVIA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

La cual se fundamentó en el hecho de que con la demanda se aportó una cámara de comercio de otra sociedad por ende no se acredito en debida forma la existencia y representación de la actora. Frente a la referida inconsistencia, presento certificación de existencia y representación de la demandante IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, subsanándose la deficiencia.

EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Se fundamenta la excepción en el hecho de la inexistencia de la sociedad demandada, en razón de su disolución y liquidación del día 30 de junio de 2021, según el certificado de cámara de comercio de santamarta presentando con el escrito de excepciones, donde se verifica el registro de la misma ante la cámara de comercio de santa marta el 29 de octubre de 2021.

Al respecto solicito se sirva tener en cuenta que la demanda se radico el día 3 de noviembre de 2021, según el acta de reparto 470014189005202101, con base en el certificado de existencia y representación del 28 de octubre de 2021, la parte demandada realizo 1 abono, 11 de febrero de 2022, según lo relatado en la contestación de la demanda.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01010-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA
Demandado: INVERSIONES SANCHEZ RODRIGUEZ SAS

En lo primero, en que repara el despacho, es que el apoderado de la parte demandada no interpone recurso de reposición, y en ese orden de ideas, es evidente la falta de técnica jurídica del apoderado excepcionante, dado que ni menciona el recurso de Reposición, como vía expedita para el caso, ni menciona la providencia que se recurre.

Lo único rescatable es que presenta el escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que recibe notificacion la persona jurídica demandada.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Muy a pesar de que la indebida representación del demandante, constituye una causal de excepción previa, se precisa que, se presenta demanda ejecutiva a favor de persona jurídica, y por ende, debía acreditarse el hecho de su existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

En la demanda, se índica: "...obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, Nit. 830-066-854-8, con domicilio en esta ciudad, representada por el señor ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con el número de cédula de ciudadanía 13.348.064 de Bogotá"

Y del poder arrimado con la demanda se decanta, que lo otorga: ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 13.348.064 de Bogotá

Y se aporta, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. CONSTRUMIL NIT No 830.140.704-8 de la cual funge como representante legal el señor ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 13.348.064 de Bogotá", lo cual, en realidad constituye una inconsistencia que paso por alto el Despacho, pero al descorrer el traslado de la excepcion previa, se aporta el certificado de existencia y representación legal de la IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA; Nit. 830-066-854-8, con domicilio en Bogotá, representada por el señor ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 13.348.064 de Bogotá, con lo que se subsana dicha irregularidad.

Respecto a la alegada inexistencia de la persona jurídica demandada, se tiene que, según el certificado de existencia y representación legal arrimado con la demanda en fecha de expedición 28/10/2021, no le aparece la anotación de liquidación de la sociedad y, ni siquiera la de disolución, lo cual, según el certificado de existencia y representación de la misma sociedad arrimado con el escrito de excepciones, de fecha de expedición: 2022/10/11, le aparece como fecha de cancelación de la persona jurídica el 29 de octubre de 2021, pero la demanda, se interpuso, el 03 de noviembre de 2021, es decir, cuando la persona jurídica habia fenecido.

Asi las cosas, como se está probando con el respectivo certificado de existencia y representación legal, aportado al expediente, que la sociedad INVERSIONES SANCHEZ RODRIGUEZ SAS **NIT :** 819001405-5 se encuentra disuelta y liquidada, incluso, cancelado su registro mercantil., lo que significa, esa sociedad, desapareció de la vida jurídica, y por tanto, no es sujeto de derechos y obligaciones, y al haber desaparecido de la vida jurídica, no puede demandar ni ser demandada.

En ese orden de ideas, no puede tener representación legal dado que, quien debió haber actuado como liquidador, mientras la sociedad existió, esa persona natural ahora, no está legitimada para representarla, toda vez que por la extinción de la persona jurídica, carecería de facultad para actuar como tal, entonces, por esa razón la actuación del apoderado excecionante tampoco puede ser de recibo.

No obstante, como está demostrado que la persona jurídica demandada es inexistente, aplica el mandato del numeral tercero del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas aquí propuestas por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 85 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

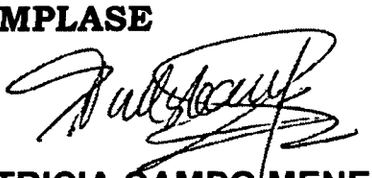

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00584 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CARLOS ROSAS CARDONA
Demandados: KELLY CUDRIZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-1274-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
Accionado: BLADIMIR JAVIER GUERRERO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO D Libertad y Orden **IL MUNICIPAL**
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01107 0
Asunto: EJECUTIVO .
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: RUBIEKA VARGAS DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Téngase a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA T.P. No 280086 del C S de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3
Accionado:FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 noviembre de 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, Alegando que: " INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES en el numeral 5 del artículo 100, en concordancia con el artículo 82, 422, 430 del Código General del proceso, y artículo 48 de la Ley 675, al no aportarse con la demanda la Certificación de Representación Legal del **"CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL"**, ubicado en la Carrera 43 # 37-29 del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, lo cual constituye carencia absoluta de la representación procesal, ante la inexistencia del apoderamiento, puesto que el poder adjunto a la demanda fue conferido por la persona jurídica **"CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL"** y la certificación de la Alcaldía, que se aportó con la demanda, corresponde con distinción al conjunto denominado **"CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL"** ubicado en la Carrera 23 No. 12-70 Barrio Los Olivos de la Ciudad de Santa Marta.

Del escrito de reposición, se dio traslado a la parte demandante, quien no lo descorrió.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que:

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De

prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Muy a pesar de que la indebida representación del demandante, constituye una causal de excepción previa, se precisa que, se presenta demanda ejecutiva a favor de persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3 de las que contempla la ley 675 de 2001, indicando en la demanda que la señora INES PAOLA ORTIZ MARTINEZ, CC No 1082864571, es quien funge como representante legal de aquella y, por supuesto, que se profirió el mandamiento de pago, porque se verificó tal hecho con el certificado de existencia y representación legal que se allega como prueba a la demanda.

La certificación de que se trata, la expidió el Director Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en fecha 15 de Febrero de 2022, documento que se presume autentico al tenor de lo contemplado en el artículo 243 y ss del Código General del proceso y, cualquier ilicitud que contenga la misma debe ser resuelta en un escenario distinto de este proceso, por tanto, por ese motivo no puede ser de recibo alegación alguna.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES